

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 131/2017.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/639/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/139/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/639/2017**, relativo al **recurso de revisión** interpuesto por el **C. *******; parte actora en el presente juicio, en contra del auto de fecha **once de agosto de dos mil diecisiete**, emitida por la C. Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRCH/139/2016**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el día **siete de abril de dos mil dieciséis**, compareció ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, el **C. *******; a demandar diversas prestaciones laborales.

2.- Por acuerdo de fecha **veintinueve de abril de dos mil dieciséis**, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se declaró incompetente para conocer del conflicto planteado por el recurrente, y ordenó remitir los autos originales al Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, por ser de su

competencia y se avoque a su conocimiento y resolución en los términos legales correspondientes.

3.- Mediante proveído de fecha **veintitrés de junio de dos mil dieciséis**, la Sala Superior de este Tribunal, tuvo por recibido los autos del expediente laboral número 364/2016, y ordenó remitir los autos a la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, para el efecto de que si conforme a derecho procede, por reunirse los extremos previstos en el artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, admita y ordene a trámite la demanda, o en su defecto prevenga al promovente, o deseche la demanda en términos de los artículo 51 y 52 del Código de la Materia.

4.- Por acuerdo de fecha **veinticuatro de junio de dos mil dieciséis**, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente laboral número 232/2016, promovido ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por el **C. *******, en el cual determino prevenirlo para que ajustara su demanda en términos de lo previsto en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

5.- Mediante escrito ingresado el día **doce de julio de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo por desahogada la vista al **C. *******; dentro del término establecido, y en virtud de que del escrito de demanda se observa que el actor señala como acto impugnado la **negativa ficta de la demandada INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, a otorgarle al actor la INDEMNIZACION POR RIESGO DE TRABAJO y demás prestaciones a que tiene derecho**, y a efecto de entablar correctamente la Litis en el presente juicio, previno a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, exhiba el escrito del cual deriva la negativa ficta impugnada, o bien precise correctamente el acto de autoridad que impugna, apercibido que en caso de ser omiso no se dará curso a la demanda.

6.- Con fecha **once de agosto de dos mil dieciséis**, la parte actora desahogo la prevención, señalando la nulidad del acto impugnado siguientes: *“La negativa por parte de la demandada INSTITUTO DE LA POLICIA*

AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO a otorgarme la INDEMNIZACION POR RIESGO DE TRABAJO y demás prestaciones a que tengo derecho como consecuencia del riesgo de trabajo sufrido. Misma que me fue comunicada de manera verbal el día quince de febrero de dos mil dieciséis por el C.LIC. JAVIER FITZ GARCIA, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la demandada.” El actor dedujo sus pretensiones, narró lo hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

7.- Mediante auto de fecha **doce de agosto de dos mil dieciséis**, la A quo tuvo a la parte actora por desahogada la prevención en tiempo y forma, en consecuencia admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente TCA/SRCH/139/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad que fue señalada como demandada, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

8.- Por acuerdo de fecha **diez de octubre de dos mil dieciséis**, se tuvo a la autoridad demandada LIC. RENE MORALES BARRIENTOS, en su carácter de Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, por contestada en tiempo y forma la demanda, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes, y en relación a la prueba pericial en materia de medicina, requirió a las partes contenciosas, para que se sirvieran a presentar a dicha Instancia Administrativa, a los respectivos peritos para la aceptación y protesta del cargo conferido.

9.- Mediante comparecencia de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, la A quo tuvo al Dr. ***** , perito ofrecido por la parte actora por aceptando el cargo, y a la autoridad demandada por sustituyendo al Dr. ***** , por el Dr. ***** , y requirió a la demandada para que presente a su perito a la Sala Regional a

efecto de aceptar el cargo, aceptación que se realizó con fecha ocho de diciembre del citado año.

10.- Por proveído de fecha **veinte de enero de dos mil diecisiete**, la Magistrada tuvo al perito designado de la parte actora por presentado su dictamen pericial en materia de medicina dentro del término concedido, y lo requirió a efecto de presentarse en la audiencia de ley a ratificar y a responder las preguntas de las partes contenciosas que estimen pertinentes en relación a dicho dictamen, apercibido que de no presentarse dicha probanza será declarada desierta.

11.- Por acuerdo de fecha **diecinueve de abril de dos mil diecisiete**, la A quo tuvo al perito ofrecido por la autoridad demandada, por precluído su derecho para presentar el dictamen pericial en materias de resonancia magnética nuclear, electromiografía, extremidades peluicas (SIC) y demás valoraciones médicas.

12.- Seguida que fue la secuela procesal, el día once de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas de las partes, y en relación a la **prueba pericial en materia de medicina, ofrecida por la parte actora, fue desechada, en virtud de que el oferente no relaciono dicha probanza**, de acuerdo a los artículos 81 fracción III y 87 del Código de la Materia.

13.- Inconforme con el sentido del auto de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, la parte actora a través de su autorizado, interpuso el recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

14.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/639/2017**, se turnó con el expediente

respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por el actor.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, la parte actora tuvo conocimiento del auto combatido, el día once de agosto de dos mil diecisiete, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día catorce al dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, de acuerdo a la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 404 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que

señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TCA/SS/639/2017** que nos ocupa, el LIC. ***** , autorizado de la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- El auto dictado dentro de la audiencia de ley, de fecha once de agosto del año en curso, por medio del cual la C. Magistrada de la Sala Regional acuerda desechar la prueba pericial en materia de medicina a cargo del doctor ***** , es arbitrario, injusto e ilegal, por infundado e inmotivado, en razón de que no se encuentra ajustado a derecho, vulnerado con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior en virtud de que no existía razón para que la autoridad mencionada que conoce del procedimiento administrativo en contra de la demandada INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADODE GUERRERO, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, desechará la prueba pericial en materia de medicina ofrecida por esta por esta parte actora que represento, máxime cuando dicha probanza ya fue desahogada, tal como se observa en autos del expediente en que se actúa. Al haber decidido desechar la prueba de referencia, la juzgadora de Primera Instancia vulnera por su errónea interpretación lo establecido en los artículos 81, fracción III, en relación con el diverso numeral 87, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. lo anterior porque el citado artículo 81 no establece expresamente la forma en que las partes “deben relacionar las pruebas”; en consecuencia, nadie está obligado a cumplir con un imperativo impreciso, ambiguo o inexacto; por lo tanto, la magistrada de la Sala Regional, hace una interpretación subjetiva y errónea de dicho numeral, en perjuicio y agravio de la parte actora.

Además, como se observa a fojas 11 (once) del escrito inicial de demanda presentado por el actor, para ser precisos al inicio del capítulo denominado VIII. CAPITULO DE PRUEBAS”, textualmente, el accionante manifestó: “para acreditar los hechos en que el actor funda la presente demanda y para justificar la procedencia de la acción legal intentada, se ofrecen las siguientes pruebas.”

Dicha manifestación con lleva la relación general de los hechos de la demanda con las pruebas ofrecidas, incluyendo la pericial ahora ilegalmente desechada. Es decir, existe un vínculo entre los hechos fundatorios de la demanda y las

pruebas ofertadas de inicio. Máxime, cuando el referido artículo 81 no establece que la relación de las pruebas con los hechos debe ser individual. En consecuencia, al manifestar el actor que las pruebas ofrecidas servirán para acreditar los hechos en que funda su demanda, debe darse por cumplido el requisito establecido en la fracción III del artículo 81 aludido, el cual textualmente señala: "III.- las que no relacionen debidamente las partes". Entendiéndose por ello, aquellas pruebas que no tengan relación con los hechos controvertidos, no así que individualmente deba hacerse una relación de cada prueba con determinado punto de hechos, pues tal disposición no se encuentra establecida expresamente. Entender lo contrario vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica establecidos en los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna. En efecto, la legislación contenciosa administrativa solo exige que la prueba se encuentre relacionada, pero no precisa la forma de hacerlo, por tanto, las partes no están obligadas a cumplir con formalidades o requisitos no establecidos categóricamente en las leyes como es el caso concreto. En consecuencia, la prueba pericial en materia de medicina, debió entenderse relacionada con todos los hechos de la demanda.

Más aun, de la lectura de los puntos ofrecidos en la prueba pericial, se desprende la relación de dicha prueba con la demanda. Es decir, los puntos a desahogar de la prueba pericial guardan estrecha relación con el acto impugnado, las pretensiones y los hechos de la demanda, pues será la prueba pericial la que determine el grado de incapacidad física del actor con motivo de las lesiones sufridas en el cumplimiento de su trabajo. En razón de todo lo anterior, la prueba pericial de referencia si se encuentra relacionada indebidamente por mi representado.

Cobra aplicación por analogía e identidad de razón al caso concreto, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 199537
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de tesis: Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Laboral
Tesis: V.2o. J/30
Página: 329

PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO ILEGAL DE LA, POR NO RELACIONARLA.

El artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo no obliga a especificar con qué hecho o hechos de la demanda se relaciona la prueba testimonial y, por lo tanto, cuando no se precisa nada al respecto, debe entenderse relacionada con todos los controvertidos, por lo que es ilegal desechar la prueba por esa causa.

SEGUNDO.- El auto de fecha once de agosto del año en curso, dictado por la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que desecha la prueba pericial en materia de medicina, por este medio

impugnado, vulnera por su desacato y falta de aplicación, lo establecido en el artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el cual señala que la omisión de alguno de los requisitos que establece dicho cuerpo de leyes para la demanda, dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Asimismo, el artículo 48 del Código de la Materia, establece los requisitos de la demanda, por lo que en su fracción XI se señala como uno de ellos, las pruebas que el actor ofrezca. En la especie, suponiendo sin conceder que la prueba pericial adoleciera de algún requisito como ahora lo señala la Magistrada de Primera Instancia, lo correcto hubiera sido prevenir al actor para que subsanara tal omisión, de conformidad al referido artículo 51, por ser precisamente el ofrecimiento de pruebas parte de la demandada. Al no hacerlo debe entenderse como un acto firme que impide su posterior revocación pues es obligación del juzgador analizar a detalle y de manera completa y exhaustiva, el escrito inicial de demanda. En consecuencia, al no haber realizado la Sala Regional ninguna prevención en dicho sentido, no puede invocar la falta de requisito alguno con posterioridad, pues se atenta nuevamente contra los principios de legalidad y certeza jurídica contemplados en los artículos 14 y 17 de la Carta Magna.

En efecto, la falta de prevención de la demanda de prevención de la demanda por parte de la Sala Regional es una señal inequívoca de que dicho escrito inicial cumple con los requisitos de ley, por lo que la juzgadora no puede invocar con posterioridad la falta de dichos requisitos que precisamente tenía la obligación de advertir, tal como lo establece el mencionado artículo 51 de la ley aplicable, sosteniéndose que el ofrecimiento de pruebas debe también ser analizado por el Tribunal de Primera Instancia previo a radicar la demanda para, en su caso prevenir su corrección, perfeccionamiento o aclaración tal como se deriva del análisis de la fracción II del artículo 52 de la misma ley que se viene invocando el cual establece:

“ARTÍCULO 52.- La Sala desechará la demanda en los siguientes casos:

I. (...).

II. Cuando fuere obscura e irregular y el actor hubiese sido prevenido para subsanarla y no lo hiciera en el plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por oscuridad o irregularidad subsanable, **la falta** o imprecisión de los **requisitos formales establecidos en este Código.**”

Es decir, la fracción transcrita refiere que el actor debe ser prevenido para corregir la **irregularidad subsanable**, entendiéndose por tal, **la falta de los requisitos formales**, como en el caso sería, la omisión de relacionar las pruebas por parte del accionante.

Al no haber prevenido la Sala Regional que se subsanara alguna omisión o defecto con respecto al ofrecimiento de las pruebas de la parte actora, debe entenderse que la demanda cumplió con los requisitos de Ley, por lo que no puede ahora señalarse la falta de requisitos formales, pues

se estaría en el caso de que el tribunal incurre en la revocación de sus propias determinaciones, lo que atenta contra los principios generales del proceso procesal, y se estaría soslayando lo establecido en el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos aplicable, interpretando a Contrario Sensus, que faculta al Tribunal a subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento, pero no a revocar sus propias actuaciones.

Ahora bien, en la especie, la prueba pericial en materia de medicina ofrecida por la parte actora, ya fue realizada en su totalidad, es decir, el perito acepto y protestó el cargo conferido, presentó en tiempo y forma su dictamen, y finalmente lo ratificó por lo que la prueba ya fue desahogada. Por ello, se afirma que pretender desecharla en este momento, implica que la Sala Regional revoque sus propias determinaciones, pues fue dicha autoridad la que fijó los términos, plazos y condiciones para el desahogo de la prueba.

Por si lo anterior fuera poco, la parte demandada en ningún momento se opuso al desahogo de la prueba pericial de referencia, pues no impugnó por ningún medio su desahogo. En consecuencia, debe entenderse como un acto consentido de ambas partes, lo que impide que el Tribunal por sí mismo ahora pretenda revocar su propia determinación al ordenar el desahogo de la prueba multicitada.

Cabe señalar que en el presente asunto la prueba pericial en materia de medicina es indispensable, en virtud de que la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda, acepta expresamente que el actor sufrió las lesiones por riesgo de trabajo, teniéndose dicha aceptación como una confesión. En consecuencia, en caso de que la sentencia favorezca a mi representado, la juzgadora se verá impedida para establecer el nivel de incapacidad del actor, lo que tendrá como consecuencia la imposibilidad de que dicte sentencia justa, completa y detallada, en contravención al artículo 82 del Código de la Materia, en virtud de que en vez de allegarse de medios de prueba que le permitan obtener un panorama más amplio de la cuestión litigiosa, se estaría limitando respecto al conocimiento de la verdad.

En razón de lo anterior, este Tribunal de Alzada deberá revocar el auto combatido y dictar otro en su lugar donde se admita la prueba pericial en materia de medicina ofrecida por la parte actora y de esta manera se reintegre en sus derechos a mi representado, indebidamente conculcados.

IV.- Señala el autorizado de la parte actora en su escrito de revision que le causa perjuicio a su representado, el auto dictado dentro de la audiencia de ley, de fecha once de agosto del año en curso, en el cual la Instructora determina desechar la prueba pericial en materia de medicina a cargo del Doctor ***** , en razón de que no se encuentra ajustado a

derecho, vulnerado con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, toda vez que no existía razón para desechar la prueba pericial en materia de medicina, máxime cuando dicha probanza ya fue desahogada, al haberla desechado la A quo vulnera lo establecido en los artículos 81, fracción III, en relación con el diverso numeral 87, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que nadie está obligado a cumplir con un imperativo impreciso, ambiguo o inexacto; por lo tanto, la Magistrada de la Sala Regional, hace una interpretación errónea al numeral 81, en perjuicio y agravio de la parte actora.

Continua señalando la parte actora a través de su autorizado, que del escrito de demanda, en el capítulo denominado PRUEBAS, el accionante manifestó: “para acreditar los hechos en que el actor funda la presente demanda y para justificar la procedencia de la acción legal intentada, se ofrecen las siguientes pruebas:”; situación que con lleva la relación general de los hechos de la demanda con las pruebas ofrecidas, incluyendo la pericial ilegalmente desecheda. Máxime, cuando el referido artículo 81 no establece que la relación de las pruebas con los hechos debe ser individual. En consecuencia, al manifestar el actor que las pruebas ofrecidas servirán para acreditar los hechos en que funda su demanda, debe darse por cumplido el requisito establecido en la fracción III del artículo 81 del Código de la Materia, por lo tanto, la prueba pericial en materia de medicina, debió entenderse relacionada con todos los hechos de la demanda, ya que los puntos desahogados de la prueba pericial guardan estrecha relación con el acto impugnado, las pretensiones y los hechos de la demanda, pues dicha prueba será la que determine el grado de incapacidad física del actor con motivo de las lesiones sufridas en el cumplimiento de su trabajo. En razón de todo lo anterior, la prueba pericial de referencia si se encuentra relacionada indebidamente por su representado.

Finalmente refiere el recurrente que el auto que recurre, vulnera la falta de aplicación, que establece en el artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que si la demanda presenta la omisión de alguno de los requisitos, en consecuencia, al no haber realizado la A quo ninguna prevención en dicho sentido, no puede invocar la falta de requisito alguno con posterioridad, pues se atenta contra los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en los artículos 14 y 17 de la Carta Magna. En razón de lo anterior, esta Sala Revisora, debe revocar el auto

combatido y dictar otro en su lugar donde se admita la prueba pericial en materia de medicina ofrecida por la parte actora.

Del estudio efectuado a los agravios expuestos por el autorizado de la parte actora, a juicio de esta Sala Revisora devienen fundados para modificar el auto de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que los artículos 48 fracción XI, 51, 52 y 81 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, señalan:

ARTICULO 48.- Toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:

...

XI.- Las pruebas que el actor ofrezca;

...

ARTICULO 51.- La omisión de alguno de los requisitos que establece este Código para la demanda, dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

ARTICULO 52.- La sala desechará la demanda en los siguientes casos:

...

II.- Cuando fuere obscura e irregular y el actor hubiese sido prevenido para subsanarla y no lo hiciere en el plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en este Código.

ARTICULO 81.- En el procedimiento contencioso administrativo que se tramite ante las Salas del Tribunal se admitirán toda clase de pruebas, excepto:

...

III.- Las que no relacionen debidamente las partes;

...

De la interpretación efectuada a los dispositivos legales, citados con antelación puede advertirse, que entre uno de los requisitos de la demanda es el ofrecimiento de pruebas, las cuales deben estar debidamente relacionadas, así mismo, y cuando de la lectura efectuada a la demanda, se advirta que le falta o esta impreciso alguno de los requisitos formales, la Sala Regional prevendrá a la parte actora a efecto para que subsane dicha omisión, en un plazo de cinco días hábiles, y en caso de que el promovente hiciere caso omiso a dicha prevención, desechará la demanda.

Citado lo anterior, le asiste la razón a la parte actora al indicar que, la A quo violenta los numerales 48 fracción XI, 51, 52 y 81 fracción III del Código de la Materia, en el sentido de que al estudiar la demanda, pasó por alto que la parte actora no había relacionado las pruebas, por ello con base en lo dispuesto por el artículo 51 debió haber prevenido al actor para que subsanara dicha omisión, y en caso de que el actor no hubiese atendido dicha situación, hubiese desechado la demanda, y no esperar hasta la audiencia de ley para desechar la prueba pericial en materia de medicina, ya que del estudio efectuado a las constancias procesales, dicha probanza se ofreció, el perito compareció y aceptó el cargo conferido, rindió su dictamen y el día de la audiencia de ley (once de agosto de dos mil diecisiete), estuvo presente en la misma, en la que ratificó su dictamen.

Por otra parte, del escrito de demanda visible a foja 194, se aprecia en el CAPITULO DE PRUEBAS, en el cual el C. ***** , actor del presente juicio, señaló que: “...*para acreditar los hechos funda la presente demanda y para justificar la procedencia de la acción intentada, ofrece las siguientes pruebas:...*”; entre las que destaca con el número **16.- LA PERICIAL EN MATERIA DE MEDICINA**, de lo que se advierte a simple vista, que en el caso concreto, las pruebas si fueron relacionadas con los hechos de la demanda.

Luego entonces, tomando en cuenta, que las pruebas instrumental de actuaciones constituyen las constancias que obran en el sumario; mientras que la presuncional es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, la prueba pericial en materia de medicina, con lleva a probar que por las lesiones que le fueron provocadas por terceras personas durante el desempeño de su actividad laboral, es que solicitó a la autoridad demandada la INDEMNIZACION POR RIESGO DE TRABAJO.

Por lo anterior, esta Sala Revisora determina modificar el auto de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, para el efecto de que la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, dicte otro proveído en el que admita la prueba pericial en materia de medicina, que rindió el Dr. ***** , perito ofrecido por la parte actora, la cual debe ser valorada al resolver el fondo del asunto, de acuerdo a los numerales 78 y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente modificar el auto de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/139/2016, para el efecto de que la Instructora dicte otro proveído en el que admita la prueba pericial en materia de medicina, que rindió el Dr. *****
perito ofrecido por la parte actora, la cual debe ser valorada al resolver el fondo del asunto, con base en los artículos 78 y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados los agravios hechos valer por la parte actora, a que se contrae el toca número TCA/SS/639/2017, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica el auto de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRCH/139/2016, por los razonamientos señalados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/139/2016, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/639/2017, promovido por el C. *****.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/639/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/139/2016.**